



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-203/2021

ACTORA: CALIOPE HERRERA
LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-786/2021, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta por la ciudadana Caliope Herrera López.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el presente expediente, así como de las que integran el expediente ST-JDC-149/2021,¹ se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Convocatoria de MORENA. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, MORENA emitió su convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Ajuste a fechas de registro. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ajustó las fechas de los registros de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional contemplado en la convocatoria mencionada.

4. Registro. La parte actora refiere que, el nueve de enero de dos mil veintiuno, acudió a la sede establecida en la convocatoria a registrarse como aspirante a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 02 de Santa María Tultepec, Estado de México.

5. Ajuste a la convocatoria. El veintidós de marzo siguiente, se realizó un ajuste a la convocatoria mencionada en el numera 2 de los presentes antecedentes, en la que se ajustó la Base 1, cuarto párrafo, para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintinueve de marzo del año en curso, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme con la normativa aplicable.

6. Primer juicio ciudadano. El ocho de abril del año en curso, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, una demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar diversos actos y omisiones por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

Dicho medio de impugnación quedó registrado, ante esta Sala Regional, con la clave de expediente ST-JDC-149/2021.



7. Acuerdo de sala. El diez de abril del presente año, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencausar la demanda referida en el numeral que antecede, a efecto de que fuera la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quien conociera y resolviera los planteamientos hechos valer por la actora.

8. Acto impugnado. El doce de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el acuerdo de improcedencia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-786/2021.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de abril del año en curso, la ciudadana Caliope Herrera López presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral que precede.

III. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-203/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió a los órganos señalados como responsables, para efecto de que llevaran a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a los órganos responsables que remitieran el trámite de ley, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta.

V. Remisión de constancias. El veintiuno de abril del presente año, se recibieron, vía correo electrónico institucional, diversas constancias relacionadas con el requerimiento referido en el numeral que antecede.

VI. Admisión. Mediante el acuerdo de veintiuno de abril, se tuvieron por recibidas las constancias mencionadas en el numeral que antecede, y se admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VII. Remisión de constancias. El veintidós de abril se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias referidas en el numeral V de los presentes antecedentes; esto es, el informe circunstanciado, así como las cédulas de publicación y retiro de estrados del medio de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte un acto que atribuye a un órgano de un partido político, por considerarlo violatorio de su derecho político electoral de participar como candidata a una diputación federal de mayoría relativa de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del órgano responsable. Cabe precisar que, si bien es cierto que la promovente refiere como autoridades responsables a dos órganos del partido político MORENA, también lo es que, de su demanda es dable advertir que ese carácter le corresponde, solamente a uno de ellos, que fue, justamente, el que emitió el acto impugnado del que se inconforma la actora, esto es, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por ende, se precisa que, para los efectos de la resolución del presente medio de impugnación, se considerará como autoridad responsable a la Comisión Nacional referida.

TERCERO. Procedencia del juicio. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue emitida por el órgano responsable el doce de abril de dos mil veintiuno, por lo que, si la accionante presentó su demanda el quince de abril siguiente, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora es una ciudadana que aduce haber participado en el proceso electivo de MORENA como aspirante a una candidatura a diputación federal por mayoría relativa y fue quien promovió el medio de impugnación partidista cuya resolución se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, numeral 2, en relación con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, ya que en la legislación aplicable no se establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.



CUARTO. Estudio de fondo. De la demanda se advierte que la accionante expresa agravios de carácter procesal para combatir la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En efecto, la parte actora considera que la resolución emitida por el referido órgano partidista se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que, a consideración de la actora, el órgano responsable pretende, de manera irregular, acreditar una extemporaneidad en la presentación de la demanda, cuando la misma se presentó en tiempo y forma; es decir, a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado (cuatro de abril), mediante una publicación de un periódico de circulación nacional.

Además, señala que se puede determinar “la confesional expresa” que remite la propia autoridad responsable al establecer que el registro de candidatos se estableció por parte de MORENA el veintinueve de marzo y que en el mismo se publicaron las relaciones de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales, sin establecer si fue de manera interna o ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, manifiesta que el hecho de no haberle notificado, de manera personal, el proceso definitivo de registro de candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral, y al no verificar y constatar cómo la Comisión Nacional de Elecciones valoró y calificó los perfiles de los aspirantes, le causa agravios de imposible reparación, violándose, con ello, los derechos políticos de la accionante, así como los principios de igualdad jurídica, de audiencia, de debido proceso, de legalidad y de ser votada.

ST-JDC-203/2021

Aunado a lo anterior, la promovente afirma que, conforme con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Estatuto de MORENA, las notificaciones se realizarán a las partes de manera personal; no obstante, señala que no se le notificó de manera personal el dictamen de aprobación de candidaturas que refirió la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para ejercer el derecho de cuestionar los actos derivados del proceso interno de dicho instituto político, es decir, respecto del registro realizado por MORENA el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo cual le genera un acto de imposible reparación, violándose su garantía de audiencia y debido proceso.

Por lo anterior, aduce que la fecha de veintinueve de marzo no es aplicable al caso, puesto que tuvo conocimiento del registro de candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral el cuatro de abril del año en curso, por lo que el plazo comenzó a computarse del cinco al ocho de abril, aunado a lo anterior, señala que el propio órgano partidista refirió que la actora tuvo conocimiento de los hechos el cuatro de abril de dos mil veintiuno, con motivo de una publicación de un periódico de circulación nacional.

En ese sentido, considera que se hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia por parte del órgano responsable, violentando la garantía de audiencia y de debido proceso previstos en lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal.

De ahí que considere que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no analizar la controversia planteada, la dejó en total estado de indefensión.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la accionante son **inoperantes**, conforme a lo siguiente.



De las constancias que obran en autos se advierte que el **ocho de abril** del año en curso, la actora presentó una demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, la cual fue reencausada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conociera y resolviera el asunto.

A través de la demanda referida, la accionante controvertió el registro de las candidaturas a diputaciones federales ante el Instituto Nacional Electoral, así como diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, relacionados con el proceso de selección interna de dichas candidaturas.

Al respecto, en cumplimiento al acuerdo de reencausamiento de esta Sala Regional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conoció del medio de impugnación presentado por la actoral como procedimiento sancionador electoral, identificándolo con la clave CNHJ-MEX-786/2021.

Posteriormente, **el doce de abril** del presente año, emitió el acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar que se actualizó la causal relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) Que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;
- b) Ello, porque la parte actora señaló como acto impugnado el registro de candidatos a diputaciones federales ante el

Instituto Nacional Electoral, así como supuestos actos discriminatorios, manifestando que las responsables, supuestamente, no valoraron que los registrados no cumplieron con el requisito del artículo 6 Bis del Estatuto, así como que había espacios reservados a personas vulnerables;

- c) Que el día veintinueve de marzo se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales; por lo tanto, el plazo para controvertir cualquier irregularidad, en relación con la misma, inició a partir de ese momento, y
- d) Que, por lo anterior, el plazo de cuatro días naturales para controvertirlo transcurrió del treinta de marzo al dos de abril, por lo que, al haberse presentado el ocho de abril, en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, resultaba notoria su extemporaneidad.

De lo anterior se advierte que la responsable consideró que el plazo para la presentación de la demanda inició el treinta de marzo y concluyó el dos de abril, dando por sentado que la actora tuvo conocimiento de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales a partir de su emisión (veintinueve de marzo).

Sin embargo, el órgano responsable no explica los motivos o razones por las que arriba a dicha conclusión; es decir, es omiso en señalar cuáles fueron los elementos o circunstancias que tomó en cuenta para definir, de manera indubitable, que la promovente pudo conocer el acto impugnado en la fecha referida y no hasta la presentación de la demanda.



En ese sentido, si bien le asiste la razón a la actora en cuanto a que el órgano responsable no argumentó, en forma alguna, la causa o motivo de su proceder, dejando de lado que el plazo para impugnar actos o resoluciones es a partir de que se tenga conocimiento o exista notificación del acto que se impugna, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; esta Sala Regional considera que, en el caso, sí se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista, por las razones siguientes.

Los Estatutos de MORENA no contienen normas relativas al plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De ahí que, tal como lo sostuvo el órgano responsable, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 22, inciso d) del referido reglamento, en el que se prevé que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se presente fuera de los plazos establecidos en ese ordenamiento partidista.

Ahora bien, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio de auto-organización y autodeterminación

ST-JDC-203/2021

de los partidos políticos al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Por su parte, en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se define que son asuntos internos, entre otros: **a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; c) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y d) la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.**

De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de ciertas libertades para establecer normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De ese modo, esta Sala Regional advierte que las bases, principios, mecanismos y métodos de selección de candidaturas a puestos de elección popular en el proceso electivo interno de MORENA, se encuentran regulados en el capítulo quinto (Participación electoral) de los Estatutos y en la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso



interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, así como en los ajustes posteriores que se realizaron a algunas de las fechas contenidas en la misma.

En efecto, del contenido de la Convocatoria emitida el veintitrés de marzo del año en curso o, en su caso, de los ajustes respectivos, se advierte el calendario inicial para el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos referidos, del cual se observan, entre otras, las fechas relativas a las siguientes etapas: **a)** periodo de registro de aspirantes a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, el nueve de enero de dos mil veintiuno, y **b)** publicación de la relación de registros aprobados, el veintinueve de marzo del presente año.

Cabe destacar que, a su vez, se dispuso que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si>.

De igual manera, en caso de ajustes o fe de erratas, para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se facultó al Presidente, a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para el desahogo de dichas prevenciones, las cuales también fueron publicadas en la página aludida.²

Circunstancias fácticas que permiten inferir que la actora pudo conocer con suficiente antelación las fechas en que se llevarían a cabo las distintas etapas del proceso electivo interno, con la

² Se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

finalidad de estar atenta y pendiente de la publicación de sus resultados.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia afirma, en su informe circunstanciado, que la relación de los registros impugnada ante esa instancia se publicó en la página <http://morena.si/> **el veintinueve de marzo** de dos mil veintiuno. Manifestaciones que son susceptibles de ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz de los hechos que -en su calidad de órgano responsable y como máxima autoridad encargada de resolver las controversias internas del instituto político de MORENA- le puedan constar, toda vez que su contenido puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta la presunción de que lo asentado en su informe es congruente con la realidad.

Ello, de conformidad con las razones que sustentan la **Tesis XLV/98³**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Así, las manifestaciones aludidas se robustecen en virtud de que es un hecho notorio que la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual se hace constar la elección de la candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa al Distrito 02 de Tultitlan, Estado de México, se encuentra publicada en la referida página de internet,⁴

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, página 54.

⁴ Específicamente en el vínculo electrónico <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03->



con la fecha señalada por el órgano responsable, puesto que en la cédula de notificación en estrados se advierte:

“Siendo las veintidós horas del día **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones... se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos... la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021...”

Por tanto, se acredita la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas materia de la controversia, en razón de su difusión en el portal electrónico de MORENA identificado en la Convocatoria, sin que la parte actora haya aportado prueba alguna en contrario, más que su simple aseveración de que las cosas no sucedieron en dichos términos.

Sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterios orientadores, las razones esenciales que informan a la **tesis I.3º. C.35 K (10a.)**, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, así como, a la **jurisprudencia XX.2o. J/24** de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**⁵

21.pdf

⁵ Disponibles en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373; y Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, respectivamente.

ST-JDC-203/2021

No pasa inadvertido a esta Sala Regional que la accionante manifiesta que no se le notificó, de manera personal, el dictamen de aprobación de candidaturas que refirió la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para ejercer el derecho de cuestionar los actos derivados del proceso interno de dicho instituto político, es decir, respecto del registro realizado por MORENA el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo cual le genera un acto de imposible reparación, violándose su garantía de audiencia y debido proceso.

No obstante, dicho argumento resulta ineficaz, puesto que el órgano responsable, en la resolución impugnada, no determinó que el referido dictamen se le notificaría, de manera personal, a la accionante, sino que, únicamente, estableció que se dejaba a salvo el derecho de la parte actora para solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas, así como la información que considerara necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida en autos, es posible advertir que la fecha de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales es la misma que la de su emisión (veintinueve de marzo).

En consecuencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso d), en relación con el diverso artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el plazo de cuatro días posteriores a la publicación del acto controvertido originalmente en la demanda primigenia, transcurrió del treinta de marzo al dos de abril, habiéndose



presentado el medio de impugnación hasta el ocho de abril siguiente, esta Sala Regional concluye que el medio de impugnación intrapartidista es extemporáneo por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, de ahí que lo procedente es confirmar, por distintas razones, el acuerdo impugnado ante esta instancia jurisdiccional federal.

A mayor abundamiento, dado que en autos ha quedado demostrado la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, en la página de internet de MORENA, la impugnante tenía la carga de acreditar que no se hubiera realizado en esa fecha.

Esto es, acompañar constancias que permitieran advertir que acudió a los estrados de las oficinas de MORENA, o bien, que ingresó a la página de internet, percatándose que dicho listado no fue publicado en –por lo menos- la fecha límite (veintinueve de marzo), para estar en condiciones de tomar como referencia la presentación del medio de impugnación primigenio, a partir de que tuviera conocimiento del acto impugnado en esa demanda.

Además, a pesar de que la actora afirma haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, de autos no se advierte que hubiera realizado alguna diligencia para estar al pendiente de la emisión y publicación de los resultados de cada una de las etapas, así como tampoco de la designación final de candidaturas, ya que en la convocatoria referida, así como en sus respectivos ajustes, se establecieron las fechas de las diferentes etapas del proceso interno, entre ellas, la de la

ST-JDC-203/2021

publicación del listado definitivo de las candidaturas en cuestión, así como el medio en el que se publicaría el mismo.

En similares términos resolvió esta Sala Regional, por unanimidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-449/2018**.

No pasa inadvertido que la accionante hace valer agravios relacionados con la emisión de la lista de registro de las candidaturas a las diputaciones federales emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme con lo siguiente:

- La Comisión Nacional de Elecciones, al emitir la lista definitiva o, en su caso, al registrar ante el Instituto Nacional Electoral a los diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, sin que se le advirtiera a la accionante cómo se valorarían los perfiles (antigüedad, atributos éticos-políticos y la trayectoria política), vulneró lo dispuesto en el artículo 6 Bis del Estatuto de MORENA.
- No se justificó ni se fundamentó por qué el registro de candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral correspondió a aquellos que cumplían con la mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo, con lo cual considera la accionante que se ejercen actos discriminatorios,
- Se violó la garantía de audiencia al no fundarse ni motivarse por qué otro aspirante, y no la actora, cumplió, de una mejor manera, con los requisitos previstos en el artículo 6 Bis de los Estatutos del partido.



No obstante, esta Sala Regional considera que dichas alegaciones son inoperantes porque el objeto del presente juicio es el desechamiento decretado por el órgano responsable, en tanto que la designación de las candidaturas a las diputaciones federales, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, constituyó la causa de pedir del medio de impugnación partidista.

Por tanto, al no superarse la improcedencia del recurso intrapartidista, ello conlleva la imposibilidad de que esta Sala Regional analice los agravios expuestos en cuanto al fondo.

Finalmente, se ordena agregar, a los autos del expediente que se resuelve, la documentación referida en el numeral VII de los antecedentes de la presente determinación, para que obre como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por diversas razones, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora: **por correo electrónico**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.